Radicado: **0800131530092018-00030-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **ALVARO ALFONSO OTERO ESPAÑA**

Señora Juez
A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la entidad financiera a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 26 de noviembre de 2021, desde el correo electrónico aconde@asesoriasjuridicasjj.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se profiera sentencia. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, 12 de octubre de 2022.

Secretario
HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que el demandado ALVARO ALFONSO OTERO ESPAÑA, se encuentra notificado, sin que propusieran excepciones de fondo.

La parte ejecutante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 860.002,964-4, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor ALVARO ALFONSO OTERO ESPAÑA identificado con cédula de ciudadanía N°15.047.046.

Acrédito como título de recaudo ejecutivo, pagaré N°00040030022150470461, y con base en ellos, el juzgado ordeno mandamiento de pago el día 09 de marzo de 2018, en el que se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"PRIMERO: ordénese ALVARO ALFONSO OTERO ESPAÑA, identificado con la C.C. No.*15.047.046*, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, entidad identificada con el Nit. 860.002,964-4 las siguientes sumas de dinero:*
>
> *a.) Por concepto de capital de la obligación No.00040030022150470461 contenía en el pagaré No. No.00040030022150470461 a suma de ciento treinta y cinco millones trescientos ochenta y nueve mil ciento treinta ocho pesos ($135.389.138.00). la cual está reflejada en los siguientes pretensiones*
>
> 1. *Por concepto de PRESTAMO DE LIBRE DESTINACION la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS M.CTE. ($54.700.073.00) como CAPITAL.*
> 2. *Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS M.CTE. ($4.809.061.00) como INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 13 de febrero de 2017 hasta el día 29 de agosto de 2017.*
> 3. *Por concepto de SUPER CREDITO AUTOMATICO la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. ($26.748.184.00) como CAPITAL.*
> 4. *Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M.CTE. ($4.866.921.00) como INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 02 de febrero de 2017 hasta el día 29 de agosto de 2017.*
> 5. *Por concepto de TARJETA DE CREDITO MASTER CARD la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M.CTE. ($19.831.145.00) como CAPITAL.*
> 6. *Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.CTE. ($164.896.00) como INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 07 de marzo de 2017 hasta el día 29 de agosto de 2017.*

7. *Por concepto de TARJETA DE CREDITO VISA la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.CTE. ($23.974.655.00) como CAPITAL.*
8. *Por la suma de: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.CTE. ($294.203.00) como INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 06 de abril de 2017 hasta el día 29 de agosto de 2017.*
9. *Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidados a partir del día 30 de agosto de 2017.*

Frente a la notificación del demandado del mandamiento de pago tenemos que a través de auto de fecha octubre 24 de 2019, este Despacho Judicial dispuso no acceder a notificar por correo electrónico a la parte demandada, y requerir a la parte ejecutante para que informara si conocía o no otra dirección de notificación del demandado para que se evitara el estancamiento del proceso y se procediera como lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso a efectos de surtir la notificación del ejecutado.

La apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 2 de marzo de 2020, solicita que se decrete el emplazamiento del demandado, debido a que el aviso de notificación remitido al mismo fue devuelto como consta en la certificación expedida el día 31 de enero de 2020, por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S., en la que además se indica que la notificación se envió a la carrera 14 N° 13 – 22 de Montería, y fue rehusada, el día 28 de enero de 2020, por un vigilante que manifestó que no estaba autorizado para recibir en nombre del titular.

Posteriormente, mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 24 de junio de 2021, por la apoderada judicial de la entidad financiera demandante, esta solicitó al Despacho que ordenara nuevo citatorio de notificación del demandado en la dirección de correo electrónico alvarootero07@hotmail.com, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, indicando, además, la memorialista que tanto la dirección física como la electrónica correspondían al ejecutado y como prueba de ello aportaba la solicitud de crédito donde consta la información suministrada por el señor ALVARO ALFONSO OTERO ESPAÑA, en el formato denominado Solicitud de Entrevista – Vinculación y Contratación de Productos Personas Naturales del BANCO CORPBANCA que se encuentra suscrito por el demandado.

La memorialista aportó con escrito remitido al correo institucional del Juzgado el día 21 de septiembre de 2021, la certificación expedida por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, en la que consta que enviaron al señor ALVARO ALFONSO OTERO ESPAÑA, al correo electrónico alvarootero07@hotmail.com, el día 17-09-2021 a las 10:47:05, la notificación personal – artículo 8 Decreto 806, con resultado acuse de recibo sin apertura. Como anexos al envío fueron aportados los siguientes documentos cotejados por la citada empresa de mensajería: Citatorio para la notificación personal, auto de mandamiento de pago, acta de reparto, y demanda con anexos.

Revisada la notificación electrónica efectuada al demandado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a través de correo electrónico, se considera que la misma se ajusta a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento del agotamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del ejecutado mediante la remisión de mensaje de datos a su correo electrónico de notificación, sin que se advierta que el demandado haya propuesto excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones de mérito, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Observando que no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, y teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se ordenará seguir adelante la ejecución.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de contra de ALVARO ALFONSO OTERO ESPAÑA identificado con la cédula de ciudadanía N°15.047.046, y a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, identificada con el Nit.860.002.964-4, en la forma indicada en el auto de fecha 09 de marzo de 2018, a través del cual, entre otros aspectos, se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da9eb4843db7f9338d924da049f8b9ce4accc94654d6cac2230a48c0da4d256**
Documento generado en 19/10/2022 10:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica